

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 64.

TEGUCIGALPA, ABRIL 8 DE 1890.

NÚMERO 639.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto n.º 3.º, aprobando las bases de reformas á la contrata del ferro-carril.

PODER EJECUTIVO.

BALANCE comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1889 á 1890, en los dos primeros meses, y los pagados en Octubre del mismo año.—Estado general de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Octubre de 1889.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto n.º 3.º, aprobando las bases de reforma á la contrata del ferro-carril.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A sus habitantes. Sabeid:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 3.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse las diez y siete cláusulas de la estipulación celebrada en Londres, el 11 de Noviembre de 1889, entre el Agente Financiero del Gobierno de Honduras, Doctor Don Adolfo Zúñiga, y la *Honduras Company Limited*, adicionales á la contrata ajustada con Don Guillermo Binney en 8 de Marzo de 1887, y que literalmente dicen así:

“Convenio hecho, el día 11 de Noviembre de 1889, entre el Doctor Don Adolfo Zúñiga, como Agente Financiero del Gobierno de la República de Honduras, en nombre del dicho Gobierno, por una parte, y *The Honduras Company Limited*, una compañía anónima, incorporada en Inglaterra, según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, teniendo su oficina y domicilio registrado en el número 5, Throgmorton Avenue, en la ciudad de Londres, Inglaterra, por la otra parte. Por cuanto: se ha convenido que la concesión fechada el día 14 de Febrero de 1887 y aprobada por Decreto (número 28) del Supremo Congreso de la dicha República, emitido el día 3 de Marzo de 1887, á favor de Mr. William Binney, se leerá, comprenderá é interpretará sujeto á las siguientes

estipulaciones, y como si la dicha concesión fuera modificada de acuerdo con las variaciones, adiciones y omisiones especificadas en las dichas estipulaciones; y la dicha concesión se considerará ser así modificada de conformidad:

(A).—Parte primera, (artículo I) de la dicha concesión, será modificada como sigue:

1.º—Se agregará á la cláusula 1.ª, (segundamente) después de la palabra “muelles,” la palabra “diques.”

2.º—Se agregará, al final de la cláusula 3.ª, las siguientes palabras:

“El Gobierno, á solicitud del Concesionario, otorgará al Concesionario títulos y trasposos provisionales de los terrenos provisionalmente escogidos, y antes de completarse el definitivo levantamiento de planos. Se concederá al Concesionario una demora de cinco años, desde que se complete el ferro-carril, para acabar el levantamiento definitivo de los terrenos escogidos.”

3.º—En la cláusula 5.ª, en vez de las palabras “todas las tales minas de oro, plata y otros minerales, como el Concesionario elija de tiempo en tiempo y son la propiedad de la República, y como tales pueden ser cedidas, reclamadas ó registradas,” se sustituirán y leerán las palabras:

“Todas las tales minas de oro, plata y otros minerales, que, siendo la propiedad de la República y, como tales, capaces de ser denunciadas ó registradas, el Concesionario puede, de tiempo en tiempo, elegir, durante el período de la construcción del ferro-carril, y durante tres años después de completado el mismo desde Puerto Cortés hasta el Golfo de Fonseca. Durante los dichos períodos de construcción y tres años, la República se compromete á no otorgar ninguna concesión que tenga relación ó se relacione con cualquiera de las tales minas ó minerales antedichos, excepto al Concesionario. Siendo entendido que este derecho exclusivo en nada afecta el derecho de denunciar ó registrar minas según las leyes vigentes de la República.”

Y en la misma cláusula, después de la palabra “aparatos” y antes de la palabra “materiales,” se insertarán las palabras “pólvora para dar barrenos, dinamita y otros explosivos.”

4.º—En la cláusula 8.ª, después de la palabra “Concesionario,” donde primero ocurre y

antes de las palabras “el derecho preferencial,” se insertarán las palabras “el derecho de preferencia de comprar los telégrafos de la República,” y

5.º—Se agregará, al final de la cláusula 10, las siguientes palabras:

“Si al espirar el período de cuarenta años, de que se hace mención en esta cláusula, aún quedase pendiente alguno del capital en obligaciones de la Compañía de Ferro-Carril, se extenderá el tal período, hasta que el todo del capital en obligaciones haya sido extinguido.”

6.º—Al final de la cláusula 12, se agregarán las siguientes palabras:

“Nada de lo que se contiene en esta cláusula se considerará como exceptuar, en manera alguna, las mercancías, ó efectos que se destinan de tránsito de mar á mar, ó que hayan sido conducidas por el territorio de Honduras de mar á mar, ó los buques que conduzcan las mismas, de los derechos usuales de puerto, bahía, diques, almacenaje y semejantes, derechos á que están sujetos, y deben cobrarse sobre las mercancías y buques, al entrar ó salir los tales puertos, con tal que no se carguen sobre las mismas derechos de aduanas, u otros derechos, contribuciones, impuestos ó cargas semejantes, bien sean municipales ó locales.”

7.º—En la cláusula 13, se omitirán las palabras “á por tonelada de peso ó medida.”

8.º—Al final de la cláusula 17, se agregarán las palabras:

“La República reconoce á la *Honduras Company Limited*, como tener ahora el derecho á esta Concesión y á todos los beneficios y ventajas que resulten de la misma, y como ahora sujeta á todas las responsabilidades que, por lo tanto, se le impone por virtud de un contrato de venta, fechado el día 15 de Junio de 1888, y efectuado entre Mr. William Binney, el Concesionario original, por una parte, y la *Honduras Company Limited*, de otra parte. Y la República confirma esta Concesión y los beneficios y ventajas sujetas, de conformidad, según se lleva dicho, á la *Honduras Company Limited*.”

(B).—La parte segunda de la dicha Concesión se modificará como sigue:

9.º—La Condición (A) será y es por la presente anulada.

10.—A la Condición (B) se le agregará las siguientes palabras:

“La República reconoce la *Honduras Railway Company Limited*, como haber sido debidamente formada y registrada en Inglaterra en cumplimiento de esta cláusula.”

“Pero, si se considerase conveniente formar otra Compañía, para iguales objetos,

"en lugar de la misma, la República reconocerá la tal Compañía, como debidamente cumpliendo con esta Cláusula, no obstante que su formación no haya sido efectuada dentro del período que en la misma se limita. La República se reserva para sí el derecho de nombrar un Director en la Junta de Compañía de Ferro-carril de Honduras, mientras tanto la República continúe pagando los subsidios que más adelante se mencionan."

11.—Las condiciones (C), (D), (E) y (F) serán y son, por la presente, respectivamente anuladas, y, en lugar de las mismas, se sustituirán y leerán, respectivamente, las siguientes condiciones:

"(C).—La Compañía de Honduras vendrá á tales arreglos con los tenedores de Bonos de los dichos empréstitos de 1867, 1869, 1870 y de dicho Empréstito Federal, para dar, en cambio de tales Bonos, acciones preferentes ú ordinarias, ó seguridades de la Compañía de Ferro-Carril, por ó terrenos adquiridos bajo la concesión, ó de tal otro modo como sea aceptado por una resolución de una Junta general de los tales tenedores de Bonos, que será convocada por el Comité de tenedores de Bonos extranjeros y que tendrá lugar en Londres. El período, dentro del cual puede efectuarse el dicho cambio, no será menos de dos años, á contar desde la primera fecha en que se anuncie, por anuncios, en Londres, que los Bonos pueden depositarse para el cambio. La República tendrá el derecho de verificar, por medio de un representante, los Bonos que se hayan depositado para ser cambiados. La Compañía no estará obligada á aceptar bono alguno, para su cambio, después de haber espirado los dichos dos años; pudiendo, sin embargo, hacerlo así, si lo estimase conveniente."

"(D).—A fin de que la Compañía de Ferro-Carril pueda levantar el capital necesario y venir á un arreglo con los tenedores de Bonos, por la presente la República absolutamente cede y se compromete á pagar á la Compañía de Ferro-Carril, por cada de subsidio, las siguientes sumas, á saber:

"1.º—Una suma igual á uno y medio por ciento, por año, sobre un importe que no exceda de £ 2,000,000, de las Acciones Preferentes emitidas; dicha suma siendo pagadera en oro, en Londres, por semestres, haciéndose el primer pago á los seis meses desde la fecha de la emisión del primer prospecto de la Compañía. Durante los primeros cuatro años, se aplicará dicha suma al pago de $1\frac{1}{2}$ por ciento de interés sobre las Acciones Preferentes de la Compañía.

"2.º—Una mitad de todo el excedente de las rentas de Aduana de la República, en cada semestre, sobre la suma de \$325,000."

"Dicha mitad principiará á ser pagadera y será pagada á la Compañía de Ferro-Carril, ó á su representante, á los seis meses desde la emisión del primer prospecto de la Compañía; y el representante de la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar los libros de Aduana de la República, á fin de verificar las rentas."

Después de expirar cuatro años desde la emisión del primer Prospecto, ambos de los dichos subsidios serán aplicados por la Compañía de Ferro-Carril, con el importe de interés sobre las Obligaciones redimidas, como un fondo amortizable acumulativo, para redención de la Deuda de Obligaciones de la Compañía de Ferro-Carril, á par por sorteos semestrales. Estipulándose que, si en cualquier semestre las rentas netas de la Compañía,

por otros orígenes disponibles para distribuirse, no fuesen suficientes para pagar el medio año de interés sobre la Deuda de Obligaciones, los dichos subsidios serán, en primer lugar, aplicados á formar el importe requerido para pagar el tal interés, y el saldo se aplicará á la redención de la Deuda de Obligaciones.

Ambos de los dichos subsidios continuarán siendo pagados por la República, hasta que el todo de la antedicha deuda de obligaciones de la Compañía de Ferro-Carril, no excediendo de £ 4,000,000, haya sido extinguida.

"(E).—Todos los Bonos del Gobierno de Honduras, y que se entreguen de acuerdo con el arreglo que haga con los tenedores de Bonos, serán depositados en el Banco de Inglaterra, ó algún otro local de depósito seguro en Londres, que sea aprobado por el Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros, de mancomún y á nombre de la Compañía de Ferro-Carril y del Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros, ó de los Fidicomisarios que, de tiempo en tiempo, se nombrarán respectivamente por ellos. Los Cupones vencidos, de los Bonos depositados, serán cortados y cancelados; pero la República permanecerá responsable por los Bonos, hasta que llegue el período, para la cancelación de los mismos, que más adelante se menciona."

"(F).—En el caso de que el todo de la dicha línea de ferro-carril no estuviere concludida y abierta para el tráfico, ó en caso de que la República faltase á pagar los subsidios que, según más arriba se expresa, se compromete la República á pagar, los depositarios de los dichos Bonos tendrán derecho á devolver los tales Bonos con los Cupones sin cancelar, *pro rata*, á los Tenedores de las seguridades emitidas por la Compañía en cambio de los mismos, al ser las tales seguridades rescatadas ó transferidas á los depositarios."

"Si, por otro lado, el dicho ferro-carril fuese debidamente acabado, y la República cumplierse, debida y puntualmente, las obligaciones por la presente contraídas, con referencia á los tales subsidios, por diez años, desde la apertura del todo del dicho ferro-carril al tráfico público, los depositarios, á petición y á expensas de la República, cancelarán y entregarán al Gobierno, ó destruirán, quemándolos, en presencia de un Notario, una décima parte de las seguridades depositadas, y una décima parte, en la misma manera, durante cada año subsiguiente, mientras que los tales pagos continúen siendo hechos con regularidad por la República, y hasta que el todo haya sido cancelado."

12.—En la condición (G) de la dicha Concesión, en vez de las palabras "á contar desde la incorporación de la dicha Compañía," se sustituirán y leerán las siguientes palabras: "á contar desde el principio de la construcción de las obras del dicho ferro-carril."

13.—Las condiciones (K) y (L), de la dicha concesión, serán omitidas, y, en lugar de ellas, las siguientes condiciones serán respectivamente sustituidas y leídas:

"(K).—El concesionario, ó la Compañía de Ferro-Carril, conducirá, sobre el todo ó sobre alguna parte dada del ferro-carril, los oficiales ó empleados públicos de la República, que vayan en comisión ó que estén en servicio actual, que viajen en uniforme y debidamente autorizados por sus trenes ordinarios, á una mitad del precio de pasaje que cargue á los pasajeros que vayan á los mismos parajes de las mismas estaciones."

"(L).—Él, ó ellos se comprometen, también, á transportar los pertrechos del Gobierno por los trenes ordinarios de mercan-

cias á una reducción de cincuenta por ciento de los tipos de fletes del tráfico ordinario de mercancías, al producirse una orden ministerial."

14.—En la condición (P) de la dicha concesión, en vez de las palabras "no tendrá efecto hasta que se hayan completado quince millas adicionales de ferro-carril," las siguientes palabras serán sustituidas y leída "Tendrá efecto, al acabarse las obras del ferro-carril adicional por una distancia de quince millas desde San Pedro Sula, y las estipulaciones de la cláusula 12 vendrán á tener vigor desde el principio de las obras."

Y en la misma condición, en vez de las palabras "formación de la dicha Compañía," se sustituirán y leerán las palabras siguientes: "emisión del dicho primer prospecto de la Compañía de Ferro-Carril, en Londres."

15.—La condición (S), de la dicha concesión, será y es, por la presente, anulada, y, en lugar de la misma, se sustituirá y leerá la siguiente condición:

"(S).—El Concesionario principiará la construcción de dicho ferro-carril, dentro de dos años desde la fecha de la ratificación de este convenio por el Supremo Congreso, completando y abriendo al tráfico, después, no menos de cuarenta millas de ferro-carril, durante cada año, á menos que se lo impidan guerra, revolución, ú otras circunstancias inevitables. La Concesión será definitiva en respecto á cada tramo del dicho ferro-carril que se complete y abra al tráfico, y no será susceptible á confiscación por razón de no completarse el restante del mismo. Pero, si el Concesionario dejase ú omitiese de comenzar las dichas obras dentro de los dichos dos años, ó de completar el dicho tramo mínimo de cuarenta millas en cualquier año, exceptuándose *force majeure*, la República podrá dar al concesionario aviso para que prosiga inmediatamente y complete la dicha cantidad mínima dentro de seis meses; y, á falta de ello, la República puede declarar la Concesión confiscada, en cuanto á la parte del ferro-carril como no haya sido completada; y, en ese caso, la República tendrá el derecho, dentro de un año, para adquirir las partes ó tramos completos del dicho ferro-carril, con hacer el pago de una suma igual á la deuda, en obligaciones que el dicho ferro-carril haya emitido. Los Tenedores de Bonos del Gobierno tendrán derecho, en ese caso, á que se les devuelvan sus Bonos."

16.—Condición (U) Esta Cláusula queda completamente rescindida.

17.—En todos los otros conceptos se confirma la Concesión.

En testimonio de lo cual, el dicho Doctor Don Adolfo Zúñiga lo firma y sella, y la Honduras Company Limited lo firma y hace que se ponga el Sello Común de la Compañía, hoy día y año arriba primeramente escrito.

Adolfo Zúñiga (L. S.)—E. B. Merriman, Thomas Steel, (L. S.) Directores.—Charles Castelli, Secretario."

Dado en Santa Bárbara, á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.

Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. S.

Al Poder Ejecutivo: Por tanto, Ejecútese. Santa Bárbara, Marzo 15 de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIMEÓN MARTÍNEZ.

BALANCE comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1889 á 1890, en los dos primeros meses, y los pagados en Octubre del mismo año.

	Saldo de los dos primeros meses. En pr.		Créditos pagados.		SALDOS.	
					En pro.	En contra.
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN.						
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados	\$ 20.130	00	\$	20 180	00
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos	10.400	00	1.040	00	9 380	00
Gastos	7.246	68	666	66	6 580	02
<i>Gobernación.</i> —Sueldos	30.618	50	2.297	66	28.320	84
Gastos	10.975	33	1.775	65	9 199	68
Imprenta Nacional	22.153	72	2.152	03	20 001	69
Sección de Policía	19.390	25	1.470	50	17 919	75
	\$ 120.964	48	\$ 9.402	50	111.561	98
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.						
Sueldos	4.940	00	250	00	4.690	00
Gastos	100	00	10	00	90	00
Legaciones, Consulados, etc.	422	16	11.776	50	11.354 34
	\$ 5.462	16	\$ 12.036	50	4.780	00
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.						
Sueldos	73.057	67	7.195	62	65.862	05
Gastos	1.522	00	240	00	1.282	00
	\$ 74.579	67	\$ 7.435	62	67.144	05
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.						
Sueldos	68.368	51	7.921	66	60.446	85
Gastos	27.727	14	2.203	04	25.524	10
Casa de Moneda	3.480	00	3.480	00
	\$ 99.575	65	\$ 10.124	70	89.450	95
DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.						
Fondos destinados á la amortización de la Deuda Pública	71.500	01
Amortización de Billetes del Tesoro	21.024	06
Suplementos reintegrables.—Abonos á buena cuenta	1.730	00
Intereses y Descuentos.—Pagados	7.007	35
Contratas.—Abonos á buena cuenta	957	50
Rezagos.—Pagados
Depósitos.—Devueltos	51.011	94
Empréstitos.—Banco Nacional
Depósitos por concesiones
	\$ 71.500	01	\$ 81.730	85	10.230 84
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.						
Sueldos	142.564	52	3.468	00	139.078	52
Gastos	70.471	66	2.719	87	67.751	79
	\$ 213.036	18	\$ 6.205	87	206.830	31
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.						
Sueldos	5.107	00	660	00	4.447	00
Gastos	100	00	10	00	90	00
Línea Telegráfica	98.768	78	12.438	58	86.330	20
Ramo de Correos	22.029	99	2.170	21	19.859	78
Subvención de Vapores	10.416	67	10.416	67
Carreteras	41.818	08	1.000	00	40.818	08
Edificios nacionales, obras públicas y subvención de hospitales	22 018	15	64.049	99	42.031 84
	\$ 200.258	67	\$ 80.328	78	161.961	73
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.						
Sueldos	33.968	75	6.299	50	27.669	25
Gastos	712	12	5.830	69	5.118 57
Plana Mayor	93 230	86	6.321	04	86.909	76
Haberes de Tropa	86 416	43	9.710	68	76.705	75
Marina	11 272	50	11.272	50
Gastos diversos.—Pensiones de montepío, retiro é inválidos	31 005	73	2.013	08	28.992	65
Presidios	9 900	16	1.128	39	8.771	77
	\$ 266.506	49	\$ 31.303	38	240.321	68

RESUMEN.

	Saldo de los dos primeros meses. En pro.		Créditos pagados.		SALDOS.	
					En pro.	En contra.
Departamento de Gobernación	\$ 120.964	48	\$ 9.402	50	\$ 111.561	98
" " Relaciones Exteriores	5.462	16	12.036	50	4.780	00
" " Justicia	74.579	67	7.435	62	67.144	05
" " Hacienda	99.575	65	10.124	70	89.450	95
" " Crédito Público	71.500	01	81.730	85	10.230 84
" " Instrucción Pública	213.036	18	6.205	87	206.830	31
" " Fomento	200.258	67	80.328	78	161.961	73
" " Guerra	266.506	49	31.303	38	240.321	68
	\$ 1.051.883	31	\$ 238.568	20	\$ 882.050	70
Sobrante del Presupuesto	813.315	11	813.315 11
			\$ 1.051.883	31		882.050 70

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Octubre 31 de 1889.—W. R. Zollikofer.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.

